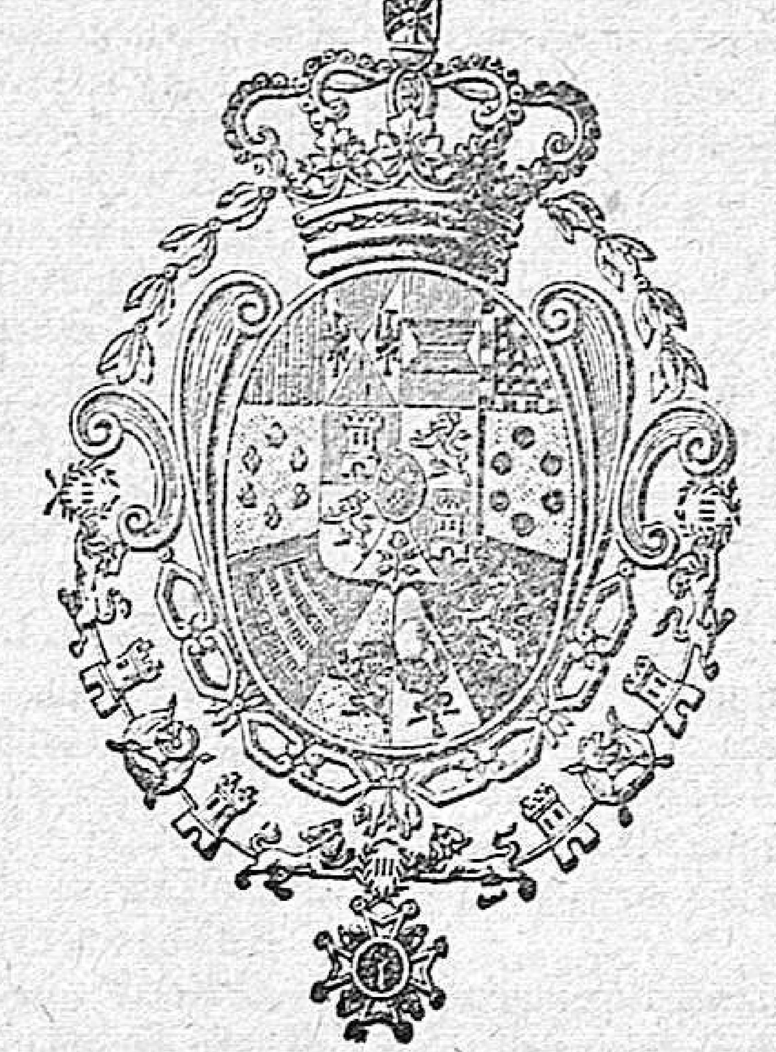
Año económico de 1891-92 | Miércoles 16 de Septiembre | Número 67

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id. id.	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.*— *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las excepcionales circunstancias en que desdichadamente, y por consecuencia de los fuertes temporales reinantes, se encuentran algunos puntos de la Península, al remedio de cuyas necesidades urge proveer;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que con la posible premura salga V. I. en comision especial del servicio para aquellos puntos en que la interrupcion de las vías de comunicaciones ó los accidentes de cualquier género derivados de ella reclamen su presencia, quedando desde luego autorizado para adoptar sobre el terreno cuantas disposiciones sean necesarias para resolver las dificultades que encuentre, á cuyo fin podrá hacer uso, no solo de las facultades inherentes al cargo que desempeña, sino tambien, y en casos urgentes, de las que por su naturaleza son privativas del Ministro de la Gobernacion.

2.º Que adoptadas que sean esas disposiciones en cuantos puntos y estaciones férreas se haga necesario, y sin perjuicio de dar inmediata cuenta de ellas á este Ministerio, se constituya V. I., como Delegado especial del Gobierno de S. M., en Consuegra, punto que especialmente ha sido víctima de las inundaciones, proveyendo con aquel carácter y representacion al inmediato remedio de las mas urgentes necesidades que encuentre, é informando luego al Gobierno acerca de las causas que han originado el accidente, las proporciones de este y sus consecuencias, con expresion del número de víctimas que haya que lamentar y de las pérdidas materiales que se hayan producido.

De Real orden lo digo á V. I. para su inmediato cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 13 de Septiembre de 1891.—Silvela.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(G. núm. 257.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y en virtud de lo que prescriben las disposiciones vigentes sobre los empleados de la Administracion pública de las provincias ultramarinas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, don José María Aorregón y López, Inspector general de segunda clase, por haber servido el tiempo reglamentario en Ultramar.

Dado en San Sebastián á 5 de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

— —

Vista la instancia del Presidente del Instituto Agrícola Balear, en solicitud de que se reconozca oficialmente su constitucion en Cámara agrícola.

Visto el reglamento aprobado para su organizacion y régimen; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; con arreglo á lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 14 de Noviembre último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar oficialmente organizada la expresada Cámara agrícola.

Dado en San Sebastian á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa,

— —

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vacantes en las Escuelas superiores de Comercio de Barcelona y en la elemental de Valladolid las cátedras de Nociones de Geografía económico industrial y Estadístico y de Economía Política aplicada al Comercio,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se provean en turno de concurso, anunciándose préviamente á traslacion, conforme á lo prevenido en el art. 12 del Real decreto de 11 de Agosto de 1887.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1891.—Isasa. —Señor Director general de Instruccion pública.

— —

Ilmo Sr.: Vacante en la escuela elemental de Comercio de Cádiz la cátedra de Contabilidad y Teneduría de libros y práctica de operaciones de Comercio,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se provean en turno de concurso, anunciándose préviamente á traslacion, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 11 de Agosto de 1887.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1891.—Isasa. —Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo Sr.: S. M. la Reina Regente del Reino en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Coín, de tercera clase, á D. Saturnino Blanco Buelta, que sirve el de Cangas de Tineo y es el mas antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I, muchos años San Sebastian 2 de Septiembre de 1891.—Villaverde —Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para la ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Ciudad Rodrigo, de cuarta clase, á D. Manuel Asensio Centeno, que sirve el de Cebú (Filipinas) y es el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastian 2 de Septiembre de 1891.—Villaverde —Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(G. núm. 255.)

ANUNCIOS OFICIALES

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SALAMANCA

Junta de los Colegios Universitarios.

Habiendo de proveerse por oposicion dos becas para la Facultad de Ciencias, Seccion de físico-químicas; y una para la de Medicina, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el dia 26 de Octubre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablon de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados; son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institucion que á continuacion se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposicion se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de *sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la seccion á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspenso* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas *meritíssimus* y ninguna de *suspenso* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposicion serán tres.

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la seccion respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la seccion; y

El tercero, en verificar, por escrito tambien y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traduccion del latín para los opositores en la seccion de Letras, y en la resolucion de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mútuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formacion de programas, duracion de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discrecion del Tribunal que juzgue las oposiciones teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instruccion en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobacion ó reprobacion de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada seccion una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relacion con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco dias no se presentase á tomar posesion de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesion de las becas de los Colegios Mayores es condicion precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si esta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesion.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pension asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujecion á lo que se prescribe en el artículo 7.º

2.º El de que se les costée por la Institucion el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo solo de su cuenta los derechos de expedicion y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma frances y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costée por la Institucion el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duracion no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor segun el caso anterior, y prueben, además tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicacion y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada período.

5.ª Demostrar en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institucion, dentro de los primeros quince dias del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaría de la Institucion, nota del domicilio en que habiten, y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca, 11 de Septiembre de 1891.—El Rector de la Universidad, Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Dr. Salvador Cuesta.

AYUNTAMIENTOS

RIBADAVIA

Habiendo desaparecido de la casa paterna el dia de ayer Francisco Barreiro Moure, vecino de esta villa, cuyas señas á continuacion se expresan, encargo á todas las autoridades civiles y militares, procedan á su busca y detencion, entregándolo, caso de ser habido á su padre Antonio Barreiro Suárez, que habita en la calle del Norte, núm. 27, de esta referida villa.

Señas personales

Edad 22 años.
Estatura alta.
Ojos castaños.
Pelo negro.
Cejas al pelo.
Barba naciente.
Color moreno.
Cara larga.
Nariz regular.
Viste: chaqueta, chaleco y pantalon de pardomonte negro, camisa de tela á rayas, una boina azul unas veces y otras sombrero negro y calza zapatos negros.

Ribadavia Septiembre 14 de 1891.—El primer Teniente Alcalde, Joaquin Rodriguez.

VILLAR DE BARRIO

Formado por los representantes de los gremios del grupo de líquidos, alcoholes, aguardientes y licores, el reparto de las cantidades correspondientes á dichas especies y sus recargos en el año económico actual, se hallará de manifiesto al público en la sala consistorial de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pasado el cual sin verificarlo, no serán admitidas por extemporáneas.

Villar de Barrio Septiembre 13 de 1891.—El Alcalde, Basilio Rodriguez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Cayetano Polanco y Aguado, Juez de instruccion de Allariz.

Hago saber: que para pago de 201 pesetas 86 céntimos de honorarios y costas devengadas en la defensa de Cecilio Ramos Costa, vecino de Arnuid, en causa criminal, se sacan á pública subasta por segunda vez y con rebaja del 25 por 100, las fincas siguientes.

	Pesetas
1.ª Un tojal y poula al nombramiento de Carballeda da Fonte da Quelle, de 69 áreas 80 centiáreas; linda Este mas de Atanasio do Souto, Oeste de Francisco Conde, Sur y Norte monte comun: valor	95
2.ª Otro tojal y poula, denominado Cabrias, de una hectárea y cinco áreas, demarca Este, Oeste y Norte monte comun y Sur mas de la capellanía del Carmen: valor	125
3.ª Un tojal con pasto llamado del Ponton, su mensura 63 áreas; linda Este monte comunal, Oeste el rio Pequeño, Sur prado de Isidoro Falcon y Norte camino público: su valor	75
4.ª Una poula al nombramiento de Chorintin, de una hectárea, seis áreas y diez centiáreas; linda Este monte comun, Oeste, Sur y Norte mas de Pascual Salgado: su valor	40
5.ª Otra poula y tojal al sitio de Paradelas de 19 áreas seis centiáreas; demarca Este mas de herederos de Cayo Conde, Oeste camino de servidumbre, Sur tojal de Luis Gonzalez y Norte mas de Maria Ramos: valor	50
Total.	385

Cuyas fincas radican en términos del pueblo de Arnuid, Ayuntamiento de Villar de Barrio, las que se anuncian en pública subasta por segunda vez con la rebaja del veinticinco por ciento, y por medio del presente edicto, á fin de que las personas que quieran tomar parte en la misma, comparezcan á la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santiago de esta villa, el dia 8 del próximo mes de Octubre á las once de la mañana, donde tendrá lugar el remate al mas ventajoso postor siempre que reuna los requisitos legales, haciéndose constar que no hay títulos de propiedad.

Dado en Allariz á 12 de Septiembre de 1891.—Cayetano Polanco.—El actuario, Adolfo Romero.

Imprenta LA POPULAR

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

SOBRE EL EJERCICIO

DEL

DERECHO DE REUNION

ORENSE:
Imprenta LA POPULAR
1891

Art. 3.º Las reuniones públicas, procesiones cívicas, séquitos y cortejos de igual índole necesitan, para celebrarse en las calles, plazas, paseos ó cualquier otro lugar de tránsito, el permiso previo y por escrito de las Autoridades indicadas en el art. 1.º

Art. 4.º A toda reunion pública puede asistir la Autoridad personalmente ó por medio de sus delegados. En caso de asistir personalmente, ocupará el sitio de preferencia, pero sin presidir ni mezclarse en las discusiones.

Art. 5.º La Autoridad mandará suspender ó disolver en el acto:

Primero. Toda reunion pública que se celebre fuera de las condiciones de esta ley.

Segundo. Todas aquellas que, habiéndose convocado con arreglo á ella, traten de objetos no consignados en el aviso, ó se verifique en sitio diverso del designado.

Tercero. Las que en cualquiera forma embaracen el tránsito público.

Cuarto. Las definidas y enumeradas en el art. 189 del Código penal.

Y quinto. Aquellas en que se cometa ó se trate de cometer cualquiera de los delitos especificados en el título 3.º, libro 2.º del mismo Código.

En todos estos casos la Autoridad dará inmediatamente cuenta al Gobierno, y en los dos últimos pasará además al Tribunal competente el oportuno tanto de culpa.

Art. 6.º Las reuniones á que se refiere el art 2.º, cuando se celebren por los electores de una circunscripcion durante el período electoral, podrán ser suspendidas por el delegado de la Autoridad si incurren en alguno de los casos marcados en el artículo 5.º

La reunion suspendida podrá verificarse dentro de las 24 horas siguientes, si los que la convocaron lo po-

nen en conocimiento de la Autoridad: si hubiere lugar en este caso á una segunda suspension, la reunion se entenderá definitivamente disuelta.

Art. 7.º No están sujetas á las prescripciones de esta ley:

Primero. Las procesiones del culto católico.

Segundo. Las reuniones de este mismo culto y las de los demás tolerados que se verifiquen en los templos ó cementerios.

Tercero. Las que verifican las asociaciones y establecimientos autorizados, con arreglo á sus estatutos aprobados por la Autoridad.

Cuarto. Las que tienen lugar en las funciones de teatro y demás espectáculos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(que Dios guarde) se ha servido disponer que se comuniquen á los Gobernadores civiles de las provincias las instrucciones siguientes:

1.ª Con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de Orden público, en toda rebelion ó sedicion, cuando los amotinados hostilicen á la fuerza del Ejército, la Autoridad militar, aunque haya obrado hasta entonces por requerimiento de la civil y sin encargarse del mando, lo tomará desde luego asumiendo la plenitud de atribuciones que le confiere el estado de guerra, el cual se entenderá declarado con carácter provisional, sino hubiere precedido el acuerdo entre las Autoridades que el citado artículo establece.

2.ª En los casos en que sea posible procurar ese acuerdo, la convocatoria de la Junta para declarar el estado de guerra corresponde al Gobernador civil.

3.ª El Consejo de Autoridades para levantar el estado de guerra, con arreglo al art. 32 de la ley de 23 de Abril de 1870, luego que terminen la rebelion ó sedicion, será convocado por la Autoridad militar.

De Real órden acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su conocimiento y observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1885.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Circular.

Las dudas que á algunas Autoridades ha ofrecido la inteligencia de los artículos 12 y 13 de la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, en relacion con el 21 de la Provincial de 29 de Agosto de 1882, hacen necesario recordar á los Gobernadores civiles el claro sentido de esos textos legales que, lejos de envolver la menor contradiccion, se armonizan y completan, constituyendo una norma segura de conducta para todas las eventualidades y circunstancias.

Es de evidencia notoria que las disposiciones del artículo 21 de la ley Provincial, segun las cuales corresponde al Gobernador mantener el órden público en el territorio de la provincia, debiendo la Autoridad militar prestarle á este fin su auxilio siempre que lo reclame, no se refieren al estado de guerra. Una vez declarado, nadie duda que toca solo á la Autoridad militar dictar las órdenes y adoptar las medidas que exige el restablecimiento del orden. Mas sobre el paso del estado de prevencion y alarma al de guerra, si la ley de 23 de Abril de 1870 se aplica integramente, ó sobre el cumplimiento de sus artículos 11 al 15, si solo ellos y el tít. 2.º se ponen en vigor con sujecion á las instrucciones de la orden circular de 19 de Julio del mismo año, se han suscitado diferencias de interpretacion y se han promovido consultas que interesa resolver sin demora por la gravedad que entraña la menor vacilacion de las Autoridades en tan delicada materia.

Corresponde sin duda en primer término á los Gobernadores civiles disolver toda manifestacion rebelde ó sediciosa, dominar por sí la agitacion y restablecer la tranquilidad pública, sirviéndose para procurarlo del cuerpo armado de seguridad y de la Guardia civil, y requiriendo el auxilio y apoyo de las Autoridades militar y judicial. No depende, sin embargo, exclusivamente y en todos los casos del Gobernador la declaracion de la insuficiencia de sus medios y la consiguiente entrega del mando. El estado de guerra que se proclama de ordinario en virtud de esa declaracion; ó por efecto de acuerdo entre las Autoridades, puede tambien surgir, si bien con carácter provisional, de las necesidades impuestas por los hechos mismos, ya cuando la rebelion ó sedicion se manifiesten desde los primeros instantes, ya cuando los amotinados rompan el fuego. En uno y otro caso, previsto el último por el art. 257 del Código penal para dispensar el empleo de las intimaciones que deben preceder al uso de la fuerza, comprendidos ambos como de hostilidad al Ejército ó á la Guardia civil en el caso 4.º del art. 350 de la ley orgánica del Poder judicial, que establece la competencia de la jurisdiccion especial de guerra para conocer de los delitos de insulto á tropa armada y de atentado ó desacato á la Autoridad militar; no puede ser dudosa la plenitud de atribuciones con que esta Autoridad debe proceder desde luego por sí y ya de ningun modo como auxiliar de la civil para restablecer el orden público alterado.

Algunas otras dudas, tambien consultadas á este Ministerio, acerca de la convocatoria de las Juntas ó Consejos de Autoridades para declarar ó levantar el estado de guerra, están no menos claramente resueltas por el recto sentido de los artículos 13 y 32 de la ley de 23 de Abril de 1870.

En atencion á estas consideraciones, S. M. el Rey

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de reunion pacífica que concede á los españoles el art. 13 de la Constitucion puede ejercitarse por todos, sin mas condicion, cuando la reunion haya de ser pública, que la de dar los que la convoquen conocimiento escrito y firmado del objeto, sitio, dia y hora de la reunion, 24 horas ántes, al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones.

Art. 2.º Por reunion pùblica, para los efectos de esta ley, se entiende la que haya de constar de más de 20 personas, y haya de celebrarse en edificio donde no tenga su domicilio habitual los que la convoquen.